

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente N° 2007-0065-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca CONSORTIUM

Mónica Zamora, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2284-05)

### ***VOTO N° 200-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las quince horas quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por Mónica Zamora, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y ocho-ochocientos ochenta y siete, contra la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y un minutos, treinta y dos segundos, del diecisiete de agosto de dos mil seis.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LA FIRMA DE ESCRITOS. ESCRITOS DE APELACIÓN PRESENTADOS SIN FIRMA.** Es un principio general del derecho procesal, el que los escritos de parte han de ser firmados por ésta. Esto se infiere claramente de lo estipulado en los artículos 114 y 115 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a este procedimiento, según lo indican los artículos 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual:

*“Artículo 114.- Patrocinio letrado y ratificación.*

*Todos los escritos, para surtir efectos procesales, deberán llevar firma de abogado que autentique la del petente. Si se omitiere ese requisito, el abogado deberá autenticarlo dentro del plazo de tres días, lo que hará en el tribunal y ante el secretario, quien dejará constancia de ese hecho, y de la hora y la fecha en las que se lleve a cabo. De no hacerlo así, la gestión será denegada.”*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*“Artículo 115.- Firma puesta a ruego.*

*Si la parte no sabe firmar, o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección.”* (los subrayados son nuestros).

Vemos como todo escrito debe de ser firmado por el petente, y al mismo tiempo como se crea una forma de subsanar la imposibilidad de firmar de la parte.

Al mismo tiempo, dicho Código, en el párrafo tercero de su artículo 561, prevé la posibilidad de que a la parte se le haga imposible firmar el recurso de apelación:

*“Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada.”*

Según el sistema establecido, se pueden desglosar los siguientes requisitos para que un abogado pueda apelar firmando en lugar de la parte interesada:

- El abogado ha de recurrir en nombre de la parte interesada.
- El abogado debe haber autenticado al menos un escrito anterior a la presentación de la apelación.
- En el escrito de apelación, debe el abogado apelante afirmar expresamente que la parte interesada se halla ausente o imposibilitada para firmar.
- La parte interesada debe de ratificar dentro de tercero día el recurso planteado por el abogado.

**SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO.** El recurso de apelación que fue admitido por el Registro de la Propiedad Industrial para conocimiento de este Tribunal, no se encuentra firmado por su proponente, sea el señor Rolando Laclé Zúñiga, sino tan solo por la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, a quien suponemos abogada, por el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

hecho de que, en calidad de notaria, autentica algunas fotocopias adjuntas a dicho recurso, y en Costa Rica, quien es notario es necesariamente abogado (artículo 3 inciso c) del Código Notarial), pero, ni siquiera puso su sello de abogada en el escrito por el cual planteó la apelación.

Pero, más allá de lo indicado, vemos como no se cumplen tres de los cuatro requisitos expresados en el párrafo tercero del artículo 561 citado en el considerando anterior:

- La abogada Zamora no recurre en nombre de la parte interesada, sino que el escrito inicia “Yo, Rolando Laclé Zúñiga, de calidades en autos conocidas, en mi condición de apoderado generalísimo de...”, por lo que ha de suponerse que es el señor Rolando Laclé quien apela y no la Licenciada Zamora en su nombre.
- La licenciada Zamora, anteriormente a la presentación de la apelación, no autenticó ningún escrito de la parte interesada, sea Laclé & Gutiérrez Abogados Sociedad Anónima.
- En el escrito de apelación, no se afirma que la parte se halle ausente o imposibilitada de firmar.
- El único requisito cumplido fue el de ratificar dentro del tercer día lo actuado por la licenciada Zamora Ulloa, según escrito visible a folio 38, el cual, además, para mayor abundamiento, fue presentado fuera del plazo de cinco días dado por ley para apelar estas resoluciones, según lo ordena el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.

Así, tenemos que no se cumplen todos los requisitos necesarios para que pueda plantearse un recurso de apelación sin la firma de la parte interesada, por lo que dicho recurso no puede tenerse como válidamente planteado.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por no haberse planteado de forma válida el recurso de apelación contra la resolución final dictada en el presente caso, dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y un minutos, treinta y dos segundos, del diecisiete de agosto de dos mil seis, ha de declararse mal admitido.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado contra la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y un minutos, treinta y dos segundos, del diecisiete de agosto de dos mil seis. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**DESCRIPTOR:**

Recurso de Apelación contra actos del Registro Nacional en materia sustantiva